



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 237/2001**

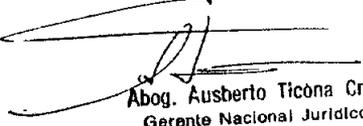
La Paz, 27 de septiembre de 2001

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-036-01 DE 26-09-2001 QUE APRUEBA LA NUEVA VERSION DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCION, VERIFICACION Y CERTIFICACION DE IMPORTACIONES (RVI) GNF/DV-20-09-01.

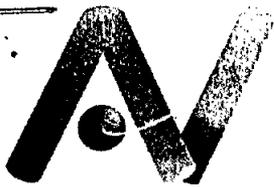
---

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-036-01 de 26-09-2001 que aprueba la nueva versión del Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI) GNF/DV-20-09-01.

ATC/rlc



Abog. Ausberto Ticóna Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

## RESOLUCION N° RD 01 - 036 - 01

La Paz, 26 SET. 2001

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio No. RN 007-2000 de 14 de marzo de 2000, el Directorio de la Aduana Nacional aprobó el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, complementada por las Resoluciones de Directorio Nos. RD 01-010-00 de 1 de junio de 2000, RN-011-2000 de 3 de mayo de 2000, RD 01-024-01 de 11 de julio de 2001 y RD 01-029-01 de 31 de julio de 2001.

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 143, establece que la valoración aduanera de mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

Que el artículo 87 de la misma Ley, prevé la obligación de presentar, junto a la Declaración de Mercancías de Importación, el formulario de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas o, en su caso, el formulario de la Declaración Andina del Valor adoptado por la Decisión 379 de la Comunidad Andina.

Que es obligación del Estado boliviano dar cumplimiento a lo establecido por las Decisiones 378 y 379 de la Comunidad Andina, referidas a la aplicación de la metodología de valoración OMC y a la aplicación de la Declaración Andina del Valor.

Que es necesario aprobar una nueva versión de Reglamento Operativo de Inspección Verificación y Certificación de Importaciones, para la aplicación de las normas legales señaladas precedentemente.

Que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar Resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar la nueva versión del Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones que en anexo forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio Nos. RN 007-2000 de 14 de marzo 2000, RD 01-010-00 de 1 de junio de 2000, RN-011-2000 de 3 de mayo de 2000, RD 01-024-01 de 11 de julio de 2001 y RD 01-029-01 de 31 de julio de 2001 y todas las disposiciones administrativas contrarias a la presente Resolución.

**TERCERO.** En todas las operaciones de importación, a tiempo de la presentación de la declaración de mercancías, deberá acompañarse la Declaración Jurada del Valor en Aduana, con excepción de los casos señalados en el artículo 10 incisos "a" al "l" del Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones aprobado en el numeral primero de esta Resolución.

**CUARTO.** Se modifica el artículo 19 del Manual de Funciones del Comité de Soluciones aprobado mediante Resolución de Directorio No. RN-009-2000 de 21 de marzo de 2000, por el texto siguiente:

**"Artículo 19: (RECURSOS).**- La resolución dictada por el Comité de Soluciones admitirá recurso de revocatoria, el mismo que deberá ser interpuesto dentro del término fatal de diez días siguientes a la notificación legal, debiendo ser el mismo presentado en forma escrita y con debida fundamentación ante el Comité de Soluciones. En caso de ser negado el recurso de revocatoria por el Comité de Soluciones, se remitirán los actuados del proceso al Directorio de la Aduana Nacional sin más trámite en un plazo no mayor a tres días.

Una vez que el proceso haya sido remitido en recurso jerárquico al Directorio de la Aduana Nacional, éste dispondrá su sorteo para estudio y evaluación por el miembro relator que se designe. El Directorio se pronunciará en un plazo que no excederá de quince días de sorteo el recurso.

Se aplicará lo dispuesto por los artículos 291, 292, 293 y 294 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 307 del Reglamento a la

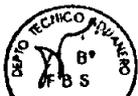


**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

Ley General de Aduanas, las Resoluciones emanadas por el Directorio de la Aduana Nacional en estas causas, no admitirán recurso ulterior en la vía administrativa.”

**QUINTO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de octubre de 2001.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GNE/TDD/JAC  
GNN/PRL/FBS  
GNJ/ATC  
07.09.01  
RD.CATEGORIA 01



*[Signature]*  
**Antonio Soruco V.**  
**VICE PRESIDENTE**  
**ADUANA NACIONAL**

*[Signature]*  
**Angelo Ballioan**  
**PRESIDENTE EJECUTIVO**  
**ADUANA NACIONAL**

*[Signature]*  
**Bruno Glusani**  
**DIRECTOR**  
**ADUANA NACIONAL**



**Aduana Nacional de Bolivia**  
**Gerencia Nacional de Fiscalización**  
**Departamento de Valoración**

**REGLAMENTO OPERATIVO DE  
INSPECCION VERIFICACIÓN Y  
CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES  
(RVI)  
GNF/DV-20-09-01**

Rubro	Cargo	Firma	Fecha
Elaborado por:	Departamento de Valoración		26/09/2001
Revisado por:	Representante del Directorio Nacional		26/09/2001
	Gerencia Nacional de Normas y Desarrollo Aduanero		26/09/2001
	Gerencia Nacional Jurídica		26/09/2001
	Gerencia Nacional de Fiscalización		26/09/2001
	Gerencia Nacional de Sistemas		26/09/2001
	Cámara Nacional de Despachantes de Aduana		26/09/2001
Aprobado por:	Directorio de la Aduana Nacional		26/09/2001

La Paz - Bolivia

# REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

## Capítulo Primero GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1 : (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI) es aplicable al universo de importaciones sujetas a estos servicios realizados por empresas concesionarias bajo supervisión, control y regulación de la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 2 : (MARCO NORMATIVO).**- La concesión de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones se otorga de conformidad a la Ley General de Aduanas y su Reglamento y siguiendo los principios del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición. A los efectos de valoración aduanera, se aplicará lo dispuesto por el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, la Ley General de Aduanas y su Reglamento y las Decisiones 378 y 379 de la Comunidad Andina.

**ARTÍCULO 3 : (CONCEPTO).**- Las concesionarias realizarán el trabajo de verificación de la calidad, cantidad y precio, incluidos el tipo de cambio de moneda y las condiciones financieras, así como confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías que vayan a importarse al territorio nacional o que hayan sido importadas y se encuentre permitida su inspección en destino.

**ARTÍCULO 4 : (PRINCIPIOS GENERALES).**- La Aduana Nacional supervisará que las actividades de verificación y certificación se realicen de manera uniforme, no discriminatoria y que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean claros y objetivos y que estos servicios se apliquen sobre una base igualitaria y equitativa a todos los usuarios por ella afectados.

## Capítulo Segundo DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

**ARTÍCULO 5 : (ALCANCE).**- Los servicios de inspección, verificación y certificación comprenden:

- a) La verificación de precios conforme a lo establecido en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.
- b) La inspección y control, sin costo para la Aduana Nacional, de las declaraciones de mercancías seleccionadas a canal rojo y que presenten Declaraciones Juradas del Valor en Aduana sin que se requiera la emisión de un Certificado de Inspección.

- c) La inspección física antes del embarque de todos los bienes que sean importados, con excepción de aquellos expresamente señalados en disposiciones legales vigentes y en el presente Reglamento, cualquiera sea su tipo, país de origen o procedencia a objeto de verificar el valor FOB a efectos aduaneros, comprobando que la calidad y cantidad de las mercancías importadas se ajusten a las especificaciones declaradas por el importador en la Solicitud de Verificación de Importación (SVI).
- d) La inspección física en destino de acuerdo a la siguiente escala, con excepción de las mercancías especificadas en el Art. 8 del presente Reglamento:
- i. En las aduanas interiores, aduanas de aeropuertos y zonas francas, deberán inspeccionarse obligatoriamente en destino aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$us 3001 y no supere los \$US 12000, y en destino u origen, a elección del importador, las mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o superior a \$US 12001 y no exceda de \$US 50000. Es obligatoria la inspección en origen de mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$US 50001 y que estén consignadas a aduanas interiores y aduanas de aeropuertos.
  - ii. En las aduanas de frontera, deberán inspeccionarse aquellas mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o mayor a \$US 1001 y no supere los \$US 12000 y no se requiera de análisis de laboratorio realizado por la concesionaria para determinar su calidad. El resto de las mercancías no podrán ser inspeccionadas en estas aduanas. En caso de presentarse mercancías para nacionalización en estas aduanas que no cumplan las condiciones necesarias para inspección en destino, ni hayan sido inspeccionadas en origen, éstas deberán ser redestinadas en el día a una aduana interior.
  - iii. Aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o inferior a \$US 1000 en el caso de aduanas de frontera y de \$US 3000 en el caso de aduanas interiores, aduanas de aeropuerto y en aduanas de zonas francas, así como las contempladas en el anexo II del presente reglamento, no deberán presentar SVI y estarán sujetas a un 20% de inspección aleatoria a través de cualquiera de las concesionarias. Esta asignación será realizada de manera automática por el sistema informático.
  - iv. Se aplica el siguiente cuadro, salvando las excepciones previstas en el artículo 8 del presente Reglamento.

FOB \$US Verificado(1)	De 1a 1000	De 1001 a 3000	De 3001 a 12000	De 12001 a 50000	más de 50000
<b>ADUANAS INTERIORES Y ADUANAS DE AEROPUERTOS</b>	Sin CDI(2)	Sin CDI(2)	Inspección en Destino (Obligatorio)(3)	Inspección en Origen o Destino (Optativo)(3)	Inspección en Origen (Obligatorio)
<b>ZONAS FRANCAS</b>	Sin CDI(2)	Sin CDI(2)	Destino (Obligatorio)(3)	Origen o Destino (Optativo)(3)	Origen o Destino (Optativo)(3)
<b>ADUANAS DE FRONTERA</b>	Sin CDI(2)	Inspección en Destino (3)	Inspección en Destino (3)	Inspección en Origen (Obligatorio)(3)	Inspección en Origen (Obligatorio)

(1) En todos los casos deberá presentarse la Declaración Jurada del Valor en Aduana, con excepción de lo dispuesto por el artículo 10 incisos "a" al "l".

(2) Deberá presentarse CDI en el caso de vehículos comprendidos en las partidas 87.01. a la 87.09. y la 87.11. y de mercancías que provengan de Zonas Francas extranjeras o estén amparadas en facturas de reembarque emitidas por intermediarios comerciales que emitan facturas de venta que reemplacen a la factura comercial de la operación u operaciones originales (consolidadores de carga, embarcadores, reembarcadores, exportadores no fabricantes, refacturadores, forwarders, tradings, dealers, etc).

(3) En origen si se requiere de análisis de laboratorio, autorización previa o inspección obligatoria en origen.

- v. En las zonas francas se podrá realizar la inspección de mercancías en destino sin limite superior de valor, con excepción de aquellas que requieran de autorización previa o inspección en origen obligatoria.
- e) La verificación de cantidad, referida a la declarada en la SVI que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, cantidad o volumen o cualquier otro método universalmente aceptado, de acuerdo al tipo de producto y a las especificaciones declaradas por el importador.
- f) La verificación de calidad, realizada en base a la declarada en la SVI y con el objeto de establecer la procedencia, para la clasificación arancelaria y la determinación de precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, o cualquier otro método universalmente aceptado o requerido para aplicarse al caso concreto.
- g) Confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías.
- h) Emisión de un Certificado de Inspección (CDI), referido a los aspectos señalados en los incisos precedentes.

**ARTÍCULO 6 : (EXCEPCIÓN).**- Las concesionarias realizarán verificaciones de cantidad, precios y calidad, sin necesidad de realizar análisis de laboratorio o de cualquier otra índole, para las siguientes mercancías: productos farmacéuticos, sustancias colorantes, pinturas, productos químicos para protección de cosechas o insecticidas, cosméticos, vinos (salvo a granel), licores y productos similares y productos químicos especiales. Se entiende por producto químico especial a aquel que es único en el sentido de que es producido por un fabricante determinado o bajo una fórmula confidencial que está cubierta por una marca de fabrica o patente. Para productos químicos o farmacéuticos de fórmulas patentadas o alimentos envasados herméticamente y protegidos por una marca registrada, los cuales no sea posible verificar debido a su carácter secreto, la concesionaria inspeccionará la cantidad y la fecha de expiración en su caso, de acuerdo a disposiciones legales aplicables en el país.

**ARTÍCULO 7 : (INSPECCIÓN DE CONTENEDORES).**- De todos los embarques inspeccionados en origen o procedencia y que se transporten en contenedores consignados a un mismo importador (Full Container Load - FCL), la Aduana Nacional instruirá aleatoriamente la reinspección a la misma concesionaria que lo hubiera inspeccionado en origen, dentro del 6% de inspecciones sin costo contempladas en su contrato.

Cuando arriben al país contenedores con mercancías inspeccionados en origen o procedencia, consignadas a varios importadores (Less Load Container - LCL) deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista o por una empresa contratada al efecto por aquellos.

Asimismo, en el caso de contenedores consolidados con mercancías, inspeccionadas en origen o procedencia, consignadas a distintos importadores, deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista, siendo éstos responsables ante la Aduana por la veracidad de la cantidad y peso de los bultos transportados.

**ARTÍCULO 8 : (MERCANCÍAS SUJETAS OBLIGATORIAMENTE A INSPECCIÓN EN ORIGEN).**- Las mercancías que por sus características de fabricación, seguridad al consumidor y garantía al Estado boliviano y sin considerar su valor deben inspeccionarse obligatoriamente en origen, son:

- a) Todas aquellas que estén comprendidas dentro de los alcances de la Ley 1008.
- b) Mercancías que requieran de autorización previa para su importación, conforme a disposiciones legales vigentes.
- c) Mercancías cuyo manipuleo o uso requieren condiciones de seguridad y garantía de fabricación conforme a las notas complementarias al Arancel vigente.
- d) Alimentos a Granel o no envasados herméticamente
- e) Las mercancías detalladas en el Anexo I del presente RVI y que provengan de Zonas Francas extranjeras o estén amparadas en facturas de reembarque emitidas por intermediarios comerciales que emitan facturas de venta que reemplacen a la factura comercial de la operación u operaciones originales (consolidadores de carga, embarcadores, reembarcadores, exportadores no fabricantes, refacturadores, forwarders, tradings, dealers, etc),
- f) Las que disponga en el futuro la Aduana Nacional.

En los casos en que las mercancías comprendidas en el presente artículo y que requieran de autorización previa, hubiesen ingresado a recinto aduanero sin haber realizado la inspección en origen y contando con todos los requisitos exigidos así como con la autorización previa correspondiente, la Gerencia Regional instruirá a una de las concesionarias de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones, para que proceda a la inspección en destino, previo pago de las multas

aplicables al importador. A su vez la Gerencia Regional comunicará esta Resolución a las Autoridades que emitieron la autorización previa, indicando lugar; día y hora de la inspección.

Una vez realizada la inspección se procederá al despacho de las mercancías siempre y cuando no existan discrepancias entre lo autorizado en la autorización previa y la mercancía inspeccionada.

**ARTÍCULO 9 : (NEGATIVA DE SERVICIOS).**- La concesionaria podrá negar de manera justificada la prestación del servicio de Verificación y Certificación a aquellas importaciones sujetas a inspección en origen conforme a los artículos 5 y 8 del presente Reglamento y que no hayan solicitado la misma con por lo menos 5 días hábiles de anticipación a su embarque. En el caso que el importador no modifique la fecha de embarque, la mercancía deberá inspeccionarse en destino, con el correspondiente pago de la multa del 6% sobre el valor FOB.

**ARTÍCULO 10 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS).**- Quedan exentas de los servicios de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, en lo referido a calidad, cantidad y precio, las siguientes importaciones:

- a) Petróleo, gas y sus derivados, en transacciones efectuadas de gobierno a gobierno
- b) Objetos de Arte
- c) Armas y material bélico destinados a las Fuerzas Armadas (no incluye armas deportivas)
- d) Periódicos, libros, revistas y demás material informativo impreso, este último de acuerdo al Arancel de Importaciones.
- e) Objetos y compras personales de viajeros bona-fide hasta el monto permitido por disposiciones legales en vigencia.
- f) Animales vivos
- g) Paquetes de correo exceptuando envíos de mercancías por courier.
- h) Muebles y menaje de casa usados propiedad de personas naturales de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Aduanas.
- i) Donaciones conforme a disposiciones legales, siempre y cuando el consignatario no sea una persona natural o jurídica de derecho privado.
- j) Importaciones del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país, así como organismos internacionales acreditados en Bolivia.
- k) Papel moneda y monedas, importados con autorización del Banco Central de Bolivia
- l) Aquellas que sean excluidas por Resolución expresa de la Aduana Nacional.
- m) Las mercancías detalladas en el Anexo II del presente RVI, de acuerdo a la posición arancelaria.

**ARTÍCULO 11 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE PRECIOS).**- Cuando la adquisición de las mercancías se lleve a cabo en países con un sistema económico centralizado, cuyas legislaciones internas no permitan la determinación de precio o prohíban prestar información, la concesionaria se reserva el derecho de aceptar tales órdenes o limitarse en su caso a practicar la determinación de precios sobre una base internacional.

**Capítulo Tercero**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 12 : (PROCEDIMIENTOS).-** Los procedimientos que se aplican para la inspección, verificación y certificación de importaciones son los siguientes:

a) Selección de la empresa concesionaria:

- i. Será opción privativa del importador elegir en forma indistinta a cualquiera de las empresas concesionarias de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones hasta el momento de la apertura de la SVI.
- ii. Una vez que el importador elija a una de las empresas concesionarias, no podrá requerir el servicio de otra para la misma importación, caso contrario se constituirá en contravención al presente Reglamento y el importador será pasible a las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.
- iii. La concesionaria deberá reportar a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los certificados de inspección no recogidos por el importador dentro del plazo de treinta días desde su emisión.

b) Registro de la Solicitud de Verificación de Importación (SVI):

- i. El proceso de inspección se iniciará con la presentación de la SVI por parte del importador o de su apoderado debidamente acreditado ante la empresa concesionaria, lo cual deberá ocurrir tan pronto como se formalice el contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o el instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación y a más tardar, con una antelación de 5 días hábiles a la fecha prevista o estimada de embarque.
- ii. La SVI deberá contener como mínimo los siguientes datos:
  1. Nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono y fax del importador.
  2. Registro Único de Contribuyente (RUC) o C.I. en el caso de personas naturales.
  3. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono y de fax y persona de contacto.
  4. País de origen de la mercancía.
  5. País y lugar de inspección.
  6. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
  7. Fecha estimada de embarque (de ser aplicable).
  8. Posición arancelaria de la mercancía, por ítem.
  9. Descripción de la mercancía, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.
  10. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense al día de recepción de la SVI.
  11. Precio unitario de la mercancía por ítem.

12. Valor FOB de la mercancía.

13. Si se trata de un contenedor completo (FCL) o consolidado (LCL).

- iii. Adjunto a la solicitud de verificación de importación, el importador deberá entregar a la empresa concesionaria, copia del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o del instrumento por el cual se hubiese perfeccionado la operación.
- iv. El importador podrá modificar por escrito cualquiera de los datos proporcionados a través de la solicitud de inspección. Las modificaciones serán aceptadas por la empresa concesionaria hasta el momento previo a producirse la inspección física.

c) Notificación del requisito de inspección al exportador:

- i. El importador deberá informar oportunamente y antes del embarque a su proveedor en el exterior de las obligaciones emergentes de la inspección y el nombre de la empresa concesionaria contratada al efecto, requiriéndole que facilite a ésta la información y documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones para realizar la inspección.

**ARTÍCULO 13 : (INSPECCIÓN FÍSICA EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA).**- La inspección física de los bienes a ser importados deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Corresponderá a la empresa concesionaria organizar con el exportador la verificación de la mercancía y realizar los arreglos necesarios para la manipulación, presentación y muestreo de la mercancía.

Al término de la inspección física o en su defecto cuando esta no hubiera podido realizarse, se elaborará un acta en la cual quedará asentado el resultado obtenido por aquella, que deberá ser firmada por los representantes de la empresa concesionaria y del exportador, salvo que este se rehusare a firmar o no fuera habido, en cuyo caso será suficiente la firma del representante de la empresa concesionaria.

**ARTÍCULO 14 : (INSPECCIÓN FÍSICA EN DESTINO).**- La inspección física podrá realizarse después del arribo a destino conforme a las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento, exceptuando aquellas mercancías señaladas en el artículo 8 precedente.

La inspección física de mercancías en destino se realizará sólo cuando se cuente con el Parte de Recepción emitido por el concesionario de depósito aduanero o Zona Franca correspondiente o Parte de Entrega emitido por la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 15 : (MULTAS POR INSPECCIÓN EN DESTINO).**- Las mercancías que sean sometidas a inspección en destino y hayan sido presentadas para su inspección contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, serán pasibles al

pago de multas por parte del importador, en base al valor FOB verificado por la concesionaria.

El monto de la multa a ser cancelada por el importador será del 6 % del valor FOB verificado consignado en el certificado de inspección y un mínimo equivalente a \$US 100, monto que deberá ser depositado en un banco comercial autorizado, en una cuenta especialmente habilitada a este efecto por la Aduana Nacional. El control del pago de multas es atribución exclusiva de la Aduana Nacional, debiendo la concesionaria exigir una copia de la boleta de pago F. 2278 correspondiente como requisito indispensable para la entrega del certificado de inspección.

Para la procedencia del despacho aduanero el importador deberá presentar el certificado de inspección sin discrepancias y el original del comprobante de pago de multa.

**ARTÍCULO 16 : (CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).**- La concesionaria deberá emitir uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de inspección sin discrepancias
2. Certificado de inspección con discrepancias

**ARTÍCULO 17 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SIN DISCREPANCIAS).**- La concesionaria emitirá Certificado de inspección sin discrepancias cuando la inspección resulte satisfactoria o cuando existiendo anomalías, éstas fueran corregidas de inmediato por el proveedor. En el caso del valor en aduanas el certificado de inspección sin discrepancias se emitirá aclarando el ajuste realizado. Dicho certificado de inspección será emitido hasta pasados 3 días hábiles si no se requiere de análisis de laboratorio o 10 de ser así, después de que el vendedor o el comprador proporcione a la concesionaria copias de los siguientes documentos:

- a) Factura definitiva de las mercancías, que contenga el valor FOB, acompañando de ser necesario, el detalle de precios por ítem
- b) Lista de Empaque
- c) Certificado de origen (si corresponde)
- d) Autorización previa únicamente en el caso de explosivos, municiones y material bélico así como mercancías comprendidas en la Ley 1008
- e) Certificado bromatológico, toxicológico, fitosanitario, zoonosanitario u otros certificados sanitarios emitidos en origen si corresponde
- f) Parte de recepción emitido por el concesionario de depósito aduanero o de zona franca o Parte de Entrega emitido por la Aduana Nacional, en el caso de inspecciones en destino

**ARTÍCULO 18 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN CON DISCREPANCIAS).**- El certificado de inspección con discrepancias, será emitido cuando no se cumplan las condiciones para la emisión del certificado de inspección sin discrepancias. Las discrepancias se mencionarán explícitamente en el texto del propio certificado, en el cual se indicará el valor que la concesionaria asigne a esa mercancía. Será competencia de la administración aduanera tomar la decisión final, con anterioridad al

despacho, en tanto este corresponda, respecto a las transacciones que son objeto de certificado de inspección con discrepancias. En estos casos la concesionaria deberá comunicar oportunamente a la administración aduanera acerca de la emisión del mencionado certificado.

Para tales casos, la presentación de la declaración de mercancías de importación estará sujeta a la autorización de la administración aduanera y de proceder la presentación de la misma, se deberá realizar aforo físico de forma obligatoria.

**ARTÍCULO 19 : (DEL CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN) .-** Todo certificado de inspección deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de SVI
2. Número de Certificado de Inspección
3. Número de Certificado de Inspección para consignar en la Declaración de Mercancías de Importación
4. Nombre y apellidos o razón social, domicilio y código del importador.
5. Registro Único de Contribuyente (RUC) o C.I.
6. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio y código.
7. Oficina o filial que realizó la inspección, lugar y fecha.
8. Fecha de recepción de documentos (origen y destino)
9. Fecha de emisión del certificado de inspección.
10. País de origen de la mercancía.
11. Lugar de procedencia de la mercancía.
12. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
13. Número de factura comercial.
14. Posición arancelaria de la mercancía (NANDINA), por ítem.
15. Descripción detallada de la mercancía, incluyendo, estado (nuevo o usado), peso, volumen, cantidad y unidad de medida.
16. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.
17. Valor FOB de la mercancía importada.
18. Método de valoración utilizado según el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.
19. Observaciones si las hubiera.

**ARTÍCULO 20 : (CONDICIONES DE SEGURIDAD).-** Los Certificados de Inspección deberán emitirse en papel de seguridad, y entre otras medidas deberán consignar un número de autoverificación.

**ARTÍCULO 21 : (PLAZO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).-** La concesionaria deberá emitir el certificado correspondiente en el plazo máximo de 3 días hábiles para mercancías en general y de 10 días hábiles para mercancías cuya verificación requiera de análisis de laboratorio. Este plazo será computable a partir de la entrega de los documentos exigidos al importador de acuerdo al artículo 17. Para inspecciones en destino el plazo será de 3 días hábiles a contarse a partir de recibidos los

documentos o de realizada la inspección física, lo que ocurra después, siempre y cuando la concesionaria no se haya negado a la inspección incurriendo en negativa de servicios.

**ARTÍCULO 22 : (ERRORES NO SUBSTANCIALES).**- En el caso de existir errores no substanciales en un certificado de inspección, podrán subsanarse mediante carta de enmienda emitida por la concesionaria en papel de seguridad y con copia al archivo central de la Aduana Nacional.

En los casos en que el error afecte al valor, calidad o cantidad de la mercancía, necesariamente el certificado de inspección deberá ser reemitido.

#### **Capítulo Cuarto PROCEDIMIENTO EMERGENTE DE LAS DIFERENCIAS DE VALOR**

**ARTICULO 23: (DIFERENCIAS ENTRE VALOR FOB DECLARADO Y VALOR FOB CERTIFICADO).**- En los casos en que existan diferencias entre el valor FOB declarado en la Declaración Jurada del Valor en Aduana y el Valor FOB Certificado por la concesionaria, se considerará válido este último, y el importador deberá adecuarse al valor del certificado y proceder al despacho, realizando el cálculo de la base imponible en la Declaración de Mercancías de Importación sobre la base del Certificado de Inspección.

**ARTICULO 24: (RECLAMOS POR VALOR).**- Si el importador considera que el valor FOB asignado en el Certificado de Inspección por la concesionaria es incorrecto, podrá presentar reclamo fundamentado ante el Comité de Soluciones, acompañando la documentación necesaria para sustentar el valor declarado en la Declaración Jurada del Valor en Aduana, dentro del plazo de 30 días desde la emisión del Certificado de Inspección, en una de las siguientes formas:

- a) Con anterioridad al despacho aduanero. En este caso se presentará el reclamo fundamentado ante el Comité de Soluciones y una vez que éste haya resuelto el mismo, procederá el despacho aduanero sobre la base del valor que el Comité de Soluciones determine como válido. Será responsabilidad del importador tomar los recaudos necesarios para evitar que la mercancía caiga en abandono, para lo cual, deberá en su caso, acogerse al régimen de Depósito de Aduana previsto en el artículo 154 inciso "b" del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- b) Con posterioridad al levante de la mercancía previo pago de tributos aduaneros. En este caso deberá procederse al pago de tributos aduaneros sobre la base del valor FOB certificado por la concesionaria, presentando reclamo fundamentado ante el Comité de Soluciones.
- c) Con posterioridad al levante de la mercancía garantizando el pago de los tributos aduaneros no pagados mediante boleta de garantía bancaria. En este caso deberá procederse al pago de tributos aduaneros sobre la base del valor FOB declarado por el importador en la Declaración Jurada del Valor en Aduana, entregando a la administración aduanera una boleta de garantía bancaria con vencimiento a 90 días

por el monto total de tributos aduaneros omitidos, misma que será custodiada por el banco autorizado por la Aduana Nacional. De no presentarse el reclamo fundamentado dentro del plazo previsto, se procederá a la ejecución de la boleta de garantía, asimismo si el Comité de Soluciones no se pronuncia dentro del plazo de vigencia de la boleta de garantía bancaria, el importador deberá renovarla por un plazo igual, cinco días hábiles antes de su vencimiento, caso contrario la Aduana Nacional procederá a su ejecución.

A efectos de lo dispuesto en el último inciso, la presentación de la DMI procederá previa autorización de la administración aduanera.

**ARTICULO 25: (RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE SOLUCIONES Y RECURSO DE REVOCATORIA).**- Para los casos previstos en los incisos "b" y "c" del artículo anterior, la Resolución del Comité de Soluciones, una vez ejecutoriada y en caso de ser favorable al importador, dará lugar, según corresponda, a la devolución de la boleta de garantía o de los tributos aduaneros pagados en demasía. En este último caso, el importador deberá tramitar la devolución conforme a lo dispuesto por el procedimiento para la restitución de pagos indebidos o en demasía aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-003-01 de 25 de enero de 2001.

En los casos que el importador se haya acogido a lo dispuesto por el inciso "c" del artículo anterior y que la Resolución del Comité de Soluciones determine como válido un valor mayor al declarado por el importador, con carácter previo a la presentación del recurso de revocatoria y como requisito ineludible para éste, el importador deberá efectuar el pago de la diferencia de tributos aduaneros, sobre la base del valor determinado como válido por el Comité de Soluciones, mediante la boleta de pago F. 2311.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, declarada la ejecutoria de la Resolución del Comité de Soluciones, el importador deberá proceder al pago de los tributos omitidos dentro del tercer día de su legal notificación, caso contrario la Aduana Nacional ejecutará la boleta de garantía bancaria y con el producto se cubrirá la diferencia de los tributos aduaneros dejados de pagar.

#### Capítulo Quinto DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



**ARTÍCULO 26 : (CONFLICTOS DE INTERESES).**- La inspección, verificación y certificación de importaciones en las cuales pueda existir un conflicto de intereses, deberán realizarse a través de otra concesionaria o de existir sólo una en el mercado o persistir el conflicto, deberán realizarse bajo supervisión y control estricto de la Aduana Nacional, estos casos comprenden:

1. Conflictos de interés entre la concesionaria y cualquiera de las entidades vinculadas a estas, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial; o toda entidad que tenga un interés financiero con la concesionaria y cuyos envíos deban ser inspeccionados por las mismas.

2. Importaciones que fueran realizadas por la concesionaria, sean éstas para su propio uso y consumo o para su comercialización.

**ARTÍCULO 27 : (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR EN ADUANA).**- La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, aprobará y pondrá en vigencia el formulario e instructivo de llenado de la Declaración Jurada del Valor en Aduana.

**ARTÍCULO 28 : (PERIODO DE TRANSICION).**- Hasta el 15 de diciembre de 2001 se aplicará la Definición del Valor de Bruselas en los casos de Declaraciones de Mercancías o SVI's que incluyan mercancías comprendidas en los capítulos 39, 73, 84, 85, 87 y 95 del arancel de importaciones, debiendo aplicarse a partir de esa fecha la metodología del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 al total del universo arancelario, en atención a los compromisos internacionales asumidos por la República de Bolivia y de forma concordante a los principios de buena fe y facilitación del comercio.

Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'A' and 'B'.

# ANEXO I

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
2208000000	-ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS;		IV	22
2208200000	- AGUARDIENTE DE VINO O DE ORUJO DE UVAS		IV	22
2208202000	-- AGUARDIENTE DE VINO ("COGNAC" Y OTROS BRANDYS SIMILARES)	I	IV	22
2208203000	-- AGUARDIENTE DE ORUJO DE UVAS ("GRAPPA" Y SIMILARES)	I	IV	22
2208300000	- "WHISKY"	I	IV	22
2208400000	- RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA	I	IV	22
2208500000	- "GIN" Y GINEBRA	I	IV	22
2208600000	- VODKA	I	IV	22
2208700000	- LICORES		IV	22
2208701000	-- DE ANIS	I	IV	22
2208702000	-- CREMAS	I	IV	22
2208709000	-- LOS DEMAS	I	IV	22
2208900000	- LOS DEMAS		IV	22
2208901000	-- ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80% VOL	I	IV	22
2208902000	-- AGUARDIENTES DE AGAVÉS (TEQUILA Y SIMILARES)	I	IV	22
2208904000	-- LOS DEMAS AGUARDIENTES		IV	22
2208904100	--- DE UVA (PISCO, SINGANI Y SIMILARES)	I	IV	22
2208904200	--- DE ANIS	I	IV	22
2208904900	--- LOS DEMAS	I	IV	22
2208909000	-- LOS DEMAS	I	IV	22
2402000000	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		IV	24
2402100000	- CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y CIGARRITOS (PURITOS), QUE CONTENGAN TABACO	u	IV	24
2402200000	- CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO		IV	24
2402201000	-- DE TABACO NEGRO	u	IV	24
2402202000	-- DE TABACO RUBIO	u	IV	24
2402900000	- LOS DEMAS	u	IV	24
5007000000	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		XI	50
5007100000	- TEJIDOS DE BORRILLA	m2	XI	50
5007200000	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	m2	XI	50
5007900000	- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	50
5111000000	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		XI	51
5111100000	- CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PELO FINO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %:		XI	51
5111110000	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2		XI	51
5111111000	--- DE LANA	m2	XI	51
5111119000	--- LOS DEMAS	m2	XI	51
5111190000	-- LOS DEMAS		XI	51
5111191000	--- DE LANA	m2	XI	51
5111199000	--- LOS DEMAS	m2	XI	51
5111200000	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		XI	51
5111201000	-- DE LANA	m2	XI	51
5111209000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5111300000	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		XI	51
5111301000	-- DE LANA	m2	XI	51

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5111309000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5111900000	- LOS DEMAS		XI	51
5111901000	-- DE LANA	m2	XI	51
5111909000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5112000000	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		XI	51
5112100000	- CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PELO FINO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	51
5112110000	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2		XI	51
5112111000	--- DE LANA	m2	XI	51
5112119000	--- LOS DEMAS	m2	XI	51
5112190000	-- LOS DEMAS		XI	51
5112191000	--- DE LANA	m2	XI	51
5112199000	--- LOS DEMAS	m2	XI	51
5112200000	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		XI	51
5112201000	-- DE LANA	m2	XI	51
5112209000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5112300000	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS:		XI	51
5112301000	-- DE LANA	m2	XI	51
5112309000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5112900000	- LOS DEMAS		XI	51
5112901000	-- DE LANA	m2	XI	51
5112909000	-- LOS DEMAS	m2	XI	51
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	m2	XI	51
5208000000	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		XI	52
5208100000	- CRUDOS:		XI	52
5208110000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2	m2	XI	52
5208120000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2	m2	XI	52
5208130000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5208190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5208200000	- BLANQUEADOS:		XI	52
5208210000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2	m2	XI	52
5208220000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2	m2	XI	52
5208230000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5208290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5208300000	- TEÑIDOS:		XI	52
5208310000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2	m2	XI	52
5208320000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2	m2	XI	52
5208330000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5208390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5208400000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	52
5208410000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2	m2	XI	52
5208420000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2	m2	XI	52
5208430000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5208490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5208500000	- ESTAMPADOS:		XI	52
5208510000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2	m2	XI	52
5208520000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2	m2	XI	52
5208530000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5208590000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5209000000	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		XI	52
5209100000	- CRUDOS:		XI	52
5209110000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5209120000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5209190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5209200000	- BLANQUEADOS:		XI	52
5209210000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5209220000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5209290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5209300000	- TEÑIDOS:		XI	52
5209310000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5209320000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5209390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5209400000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	52
5209410000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5209420000	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")	m2	XI	52
5209430000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5209490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5209500000	- ESTAMPADOS:		XI	52
5209510000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5209520000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5209590000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5210000000	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		XI	52
5210100000	- CRUDOS:		XI	52
5210110000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5210120000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5210190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5210200000	- BLANQUEADOS:		XI	52
5210210000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5210220000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5210290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5210300000	- TEÑIDOS:		XI	52
5210310000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5210320000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5210390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5210400000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	52
5210410000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5210420000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5210490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5210500000	- ESTAMPADOS:		XI	52
5210510000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5210520000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5210590000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5211000000	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		XI	52
5211100000	- CRUDOS:		XI	52
5211110000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5211120000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5211190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5211200000	- BLANQUEADOS:		XI	52
5211210000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5211220000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5211290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5211300000	- TEÑIDOS:		XI	52
5211310000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5211320000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5211390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5211400000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	52
5211410000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5211420000	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")	m2	XI	52
5211430000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5211490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5211500000	- ESTAMPADOS:		XI	52
5211510000	-- DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	52
5211520000	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	52
5211590000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	52
5212000000	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		XI	52
5212100000	- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2:		XI	52
5212110000	-- CRUDOS	m2	XI	52
5212120000	-- BLANQUEADOS	m2	XI	52
5212130000	-- TEÑIDOS	m2	XI	52
5212140000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	52
5212150000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	52
5212200000	- DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2:		XI	52
5212210000	-- CRUDOS	m2	XI	52
5212220000	-- BLANQUEADOS	m2	XI	52
5212230000	-- TEÑIDOS	m2	XI	52
5212240000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	52
5212250000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	52
5301000000	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		XI	53
5309000000	TEJIDOS DE LINO.		XI	53
5309100000	- CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	53
5309110000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	53
5309190000	-- LOS DEMAS	m2	XI	53
5309200000	- CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR AL 85 % EN PESO:		XI	53
5309210000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	53
5309290000	-- LOS DEMAS	m2	XI	53
5310000000	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 5303.		XI	53
5310100000	- CRUDOS	m2	XI	53

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5310900000	- LOS DEMAS	m2	XI	53
5311000000	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	m2	XI	53
5407000000	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 5404.		XI	54
5407100000	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS O DE POLIESTERES	m2	XI	54
5407200000	- TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES	m2	XI	54
5407300000	- PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCION XI	m2	XI	54
5407400000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	54
5407410000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5407420000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5407430000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5407440000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5407500000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERES TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	54
5407510000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5407520000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5407530000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5407540000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5407600000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTERSUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	54
5407610000	-- CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	m2	XI	54
5407690000	-- LOS DEMAS	m2	XI	54
5407700000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	54
5407710000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		XI	54
5407711000	-- NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINILICO	m2	XI	54
5407719000	-- LOS DEMAS	m2	XI	54
5407720000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5407730000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5407740000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5407800000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		XI	54
5407810000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5407820000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5407830000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5407840000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5407900000	- LOS DEMAS TEJIDOS:		XI	54
5407910000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5407920000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5407930000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5407940000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5408000000	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.05.		XI	54
5408100000	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA	m2	XI	54
5408200000	- LOS DEMAS TEJIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	54
5408210000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5408220000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54

*[Handwritten signature]*

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5408230000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5408240000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5408300000	- LOS DEMAS TEJIDOS:		XI	54
5408310000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	54
5408320000	-- TEÑIDOS	m2	XI	54
5408330000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	54
5408340000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	54
5512000000	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.		XI	55
5512100000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	55
5512110000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5512190000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5512200000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	55
5512210000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5512290000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5512900000	- LOS DEMAS:		XI	55
5512910000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5512990000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5513000000	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2.		XI	55
5513100000	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		XI	55
5513110000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5513120000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5513130000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5513190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5513200000	- TEÑIDOS:		XI	55
5513210000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5513220000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5513230000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5513290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5513300000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	55
5513310000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5513320000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5513330000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5513390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5513400000	- ESTAMPADOS:		XI	55
5513410000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5513420000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5513430000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5513490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5514000000	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2.		XI	55
5514100000	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		XI	55
			XI	

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5514110000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5514120000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5514130000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5514190000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5514200000	- TEÑIDOS:		XI	55
5514210000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5514220000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5514230000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5514290000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5514300000	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		XI	55
5514310000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5514320000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5514330000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5514390000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5514400000	- ESTAMPADOS:		XI	55
5514410000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN	m2	XI	55
5514420000	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	m2	XI	55
5514430000	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	m2	XI	55
5514490000	-- LOS DEMAS TEJIDOS	m2	XI	55
5515000000	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		XI	55
5515100000	- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER:		XI	55
5515110000	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA	m2	XI	55
5515120000	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	m2	XI	55
5515130000	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	m2	XI	55
5515190000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5515200000	- DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS:		XI	55
5515210000	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	m2	XI	55
5515220000	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	m2	XI	55
5515290000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5515900000	- LOS DEMAS TEJIDOS:		XI	55
5515910000	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	m2	XI	55
5515920000	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	m2	XI	55
5515990000	-- LOS DEMAS	m2	XI	55
5516000000	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		XI	55
5516100000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO:		XI	55
5516110000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5516120000	-- TEÑIDOS	m2	XI	55
5516130000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	55
5516140000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	55
5516200000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES:		XI	55
5516210000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55

MANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5516220000	-- TEÑIDOS	m2	XI	55
5516230000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	55
5516240000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	55
5516300000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO:		XI	55
5516310000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5516320000	-- TEÑIDOS	m2	XI	55
5516330000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	55
5516340000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	55
5516400000	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		XI	55
5516410000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5516420000	-- TEÑIDOS	m2	XI	55
5516430000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	55
5516440000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	55
5516900000	- LOS DEMAS:		XI	55
5516910000	-- CRUDOS O BLANQUEADOS	m2	XI	55
5516920000	-- TEÑIDOS	m2	XI	55
5516930000	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	m2	XI	55
5516940000	-- ESTAMPADOS	m2	XI	55
5603000000	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		XI	56
5603100000	- DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		XI	56
5603110000	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2	m2	XI	56
5603120000	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2	m2	XI	56
5603130000	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2	m2	XI	56
5603140000	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2	m2	XI	56
5603900000	- LAS DEMAS		XI	56
5603910000	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2	m2	XI	56
5603920000	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2	m2	XI	56
5603930000	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2	m2	XI	56
5603940000	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2	m2	XI	56
5801000000	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06.		XI	58
5801100000	- DE LANA O PELO FINO	m2	XI	58
5801200000	- DE ALGODON:		XI	58
5801210000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	m2	XI	58
5801220000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")	m2	XI	58
5801230000	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	m2	XI	58
5801240000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)	m2	XI	58
5801250000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	m2	XI	58
5801260000	-- TEJIDOS DE CHENILLA	m2	XI	58
5801300000	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES:		XI	58
5801310000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR	m2	XI	58
5801320000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")	m2	XI	58
5801330000	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA	m2	XI	58
5801340000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)	m2	XI	58
5801350000	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS	m2	XI	58
5801360000	-- TEJIDOS DE CHENILLA	m2	XI	58
5801900000	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	m2	XI	58

Handwritten signatures and initials on the left margin of the table.

NANDINA	DESCRIPCION	UF	Sección	Capítulo
5802000000	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 5806; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 57.03.		XI	58
5802100000	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE ALGODON:		XI	58
5802110000	-- CRUDOS	m2	XI	58
5802190000	-- LOS DEMAS	m2	XI	58
5802200000	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	m2	XI	58
5802300000	- SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO	m2	XI	58
5803000000	TEJIDOS DE GASÁ DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 5806.		XI	58
5803100000	*DE ALGODON	m2	XI	58
5803900000	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	m2	XI	58
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	m2	XI	58
6001000000	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		XI	60
6001100000	- TEJIDOS "DE PELO LARGO"	m2	XI	60
6001200000	- TEJIDOS CON BUCLES:		XI	60
6001210000	-- DE ALGODON	m2	XI	60
6001220000	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	m2	XI	60
6001290000	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	m2	XI	60
6001900000	- LOS DEMAS:		XI	60
6001910000	-- DE ALGODON	m2	XI	60
6001920000	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	m2	XI	60
6001990000	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	m2	XI	60
6002000000	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		XI	60
6002100000	- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO	m2	XI	60
6002200000	- LOS DEMAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM	m2	XI	60
6002300000	- DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO	m2	XI	60
6002400000	- LOS DEMAS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA):		XI	60
6002410000	-- DE LANA O PELO FINO	m2	XI	60
6002420000	-- DE ALGODON	m2	XI	60
6002430000	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	m2	XI	60
6002490000	-- LOS DEMAS	m2	XI	60
6002900000	- LOS DEMAS:		XI	60
6002910000	-- DE LANA O PELO FINO	m2	XI	60
6002920000	-- DE ALGODON	m2	XI	60
6002930000	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	m2	XI	60
6002990000	-- LOS DEMAS	m2	XI	60

Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and 'G'.

# ANEXO II

MANDINA	Descripción	Unidad	Sección	Capítulo
0201000000	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			2
0201100000	- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0201200000	- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	kg		2
0201300000	- DESHUESADA	kg		2
0202000000	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.			2
0202100000	- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0202200000	- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	kg		2
0202300000	- DESHUESADA	kg		2
0203000000	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			2
0203100000	- FRESCA O REFRIGERADA			2
0203110000	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0203120000	-- PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	kg		2
0203190000	-- LAS DEMAS	kg		2
0203200000	- CONGELADA:			2
0203210000	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0203220000	-- PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	kg		2
0203290000	-- LAS DEMAS	kg		2
0204000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			2
0204100000	- CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, FRESCAS O REFRIGERADAS	kg		2
0204200000	- LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, FRESCAS O REFRIGERADAS:			2
0204210000	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0204220000	-- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	kg		2
0204230000	-- DESHUESADAS	kg		2
0204300000	- CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, CONGELADAS	kg		2
0204400000	- LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, CONGELADAS:			2
0204410000	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES	kg		2
0204420000	-- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	kg		2
0204430000	-- DESHUESADAS	kg		2
0204500000	- CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA	kg		2
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	kg		2
0206000000	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			2
0206100000	- DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0206200000	- DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS:			2
0206210000	-- LENGUAS	kg		2
0206220000	-- HIGADOS	kg		2
0206290000	-- LOS DEMAS	kg		2
0206300000	- DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0206400000	- DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS:			2
0206410000	-- HIGADOS	kg		2
0206490000	-- LOS DEMAS	kg		2
0206800000	- LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0206900000	- LOS DEMAS, CONGELADOS	kg		2
0207000000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA N° 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			2
0207100000	- DE GALLOS O GALLINA			2
0207110000	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207120000	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS	kg		2
0207130000	-- TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207140000	-- TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	kg		2
0207200000	- DE PAVO (GALLIPAVO)			2

*[Handwritten signature]*

NANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0207240000	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207250000	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS	kg		2
0207260000	-- TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207270000	-- TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	kg		2
0207300000	- DE PATO, GANSO O PINTADA			2
0207320000	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207330000	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS	kg		2
0207340000	-- HIGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207350000	-- LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		2
0207360000	-- LOS DEMAS, CONGELADOS	kg		2
0208000000	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			2
0208100000	- DE CONEJO O LIEBRE	kg		2
0208200000	- ANCAS (PATAS) DE RANA	kg		2
0208900000	- LOS DEMAS	kg		2
0209000000	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.			2
0209001000	- TOCINO	kg		2
0209009000	- LAS DEMAS	kg		2
0210000000	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.			2
0210100000	- CARNE DE LA ESPECIE PORCINA:			2
0210110000	-- JAMONES, PALETAS, Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR	kg		2
0210120000	-- TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS	kg		2
0210190000	-- LAS DEMAS	kg		2
0210200000	- CARNE DE LA ESPECIE BOVINA	kg		2
0210900000	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y EL POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS			2
0210901000	-- HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	kg		2
0210909000	-- LOS DEMAS	kg		2
0301000000	PECES VIVOS.			3
0301100000	- PECES ORNAMENTALES	u		3
0301900000	- LOS DEMAS PECES VIVOS:			3
0301910000	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER):			3
0301911000	-- PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	kg		3
0301919000	-- LAS DEMAS	kg		3
0301920000	-- ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	kg		3
0301930000	- CARPAS	kg		3
0301990000	- LOS DEMAS			3
0301991000	-- PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	kg		3
0301999000	-- LOS DEMAS	kg		3
0302000000	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04.			3
0302100000	- SALMÓNIDOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3
0302110000	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)	kg		3
0302120000	-- SALMONES DEL PACÍFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO)	kg		3
0302190000	-- LOS DEMAS	kg		3
0302200000	- PESCADOS PLANOS (PLEURONECTIDOS, BOTIDOS, CYNOGLOSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y CITARIDOS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3

Handwritten signature and initials.

INADINAR	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0302210000	-- HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)	kg		3
0302220000	-- SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	kg		3
0302230000	-- LENGUADOS (SOLEA SPP.)	kg		3
0302290000	-- LOS DEMAS	kg		3
0302300000	- ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO (EUYTHYNNUS (KATSUWONUS) PELANIS) EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3
0302310000	-- ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	kg		3
0302320000	-- ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)	kg		3
0302330000	-- LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	kg		3
0302390000	-- LOS DEMAS	kg		3
0302400000	- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0302500000	- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0302600000	- LOS DEMAS PESCADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3
0302610000	-- SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)	kg		3
0302620000	-- EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	kg		3
0302630000	-- CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	kg		3
0302640000	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)	kg		3
0302650000	-- ESCUALOS	kg		3
0302660000	-- ANGUILLAS (ANGUILLA SPP.)	kg		3
0302690000	-- LOS DEMAS	kg		3
0302700000	- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0303000000	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04.			3
0303100000	- SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0303200000	- LOS DEMAS SALMONIDOS, EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3
0303210000	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)	kg		3
0303220000	-- SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO)	kg		3
0303290000	-- LOS DEMAS	kg		3
0303300000	- PESCADOS PLANOS (PLEURONECTIDOS, BOTIDOS, CYNOGLOSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y CITARIDOS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS LECHAS:			3
0303310000	-- HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)	kg		3
0303320000	-- SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	kg		3
0303330000	-- LENGUADOS (SOLEA SPP.)	kg		3
0303390000	-- LOS DEMAS	kg		3
0303400000	- ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO («EUYTHYNNUS (KATSUWONUS) PELAMIS»), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3
0303410000	-- ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	kg		3
0303420000	-- ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)	kg		3
0303430000	-- LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	kg		3
0303490000	-- LOS DEMAS	kg		3
0303500000	- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0303600000	- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0303700000	- LOS DEMAS PESCADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			3

*[Handwritten signature]*

NANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0303710000	-- SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)	kg		3
0303720000	-- EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	kg		3
0303730000	-- CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	kg		3
0303740000	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)	kg		3
0303750000	-- ESCUALOS	kg		3
0303760000	-- ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	kg		3
0303770000	-- ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX, DICEN TRARCHUS PUNCTATUS)	kg		3
0303780000	-- MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP., UROPHYCIS SPP.)	kg		3
0303790000	-- LOS DEMAS	kg		3
0303800000	- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	kg		3
0304000000	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			3
0304100000	- FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		3
0304200000	- FILETES CONGELADOS	kg		3
0304900000	- LAS DEMAS	kg		3
0306000000	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, A			3
0306100000	- CONGELADOS:			3
0306110000	-- LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)	kg		3
0306120000	-- BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	kg		3
0306130000	-- CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMAS DECAPODOS NATANTIA			3
0306131000	--- LANGOSTINOS (PENAEUS SPP.)	kg		3
0306139000	--- LOS DEMAS	kg		3
0306140000	-- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS)	kg		3
0306190000	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	kg		3
0306200000	- SIN CONGELAR:			3
0306210000	-- LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)	kg		3
0306220000	-- BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	kg		3
0306230000	-- CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMAS DECAPODOS NATANTIA			3
0306231000	--- LANGOSTINOS (PENAEUS SPP.)			3
0306231100	--- PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	kg		3
0306231900	--- LOS DEMAS	kg		3
0306239000	--- LOS DEMAS	kg		3
0306239100	--- PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	kg		3
0306239900	--- LOS DEMAS	kg		3
0306240000	-- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS)	kg		3
0306290000	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			3
0306291000	-- HARINA, POLVO Y "PELLETS"	kg		3
0306299000	-- LOS DEMAS	kg		3
0307000000	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, P			3
0307100000	- OSTRAS	kg		3
0307200000	- VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y DEMAS MOLUSCOS DE LOS GENEROS «PECTEN, CHLANYS O PLACOPECTEN»:			3
0307210000	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		3
0307290000	-- LOS DEMAS	kg		3
0307300000	- MEJILLONES («MYTILUS SPP., PERNA SPP.»):			3
0307310000	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		3
0307390000	-- LOS DEMAS	kg		3

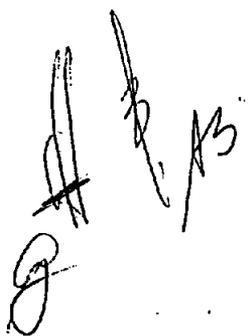
MANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0307400000	- JIBIAS («SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA») Y GLOBITOS («SEPIOLA SPP.»); CALAMARES Y POTAS («LOLIGO SPP., NOTOTODARUS SPP., SEPIOTEUTHIS SPP.»):			3
0307410000	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		3
0307490000	-- LOS DEMAS	kg		3
0307500000	- PULPOS («OCTOPUS SPP.»):			3
0307510000	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	kg		3
0307590000	-- LOS DEMAS	kg		3
0307600000	- CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR	kg		3
0307900000	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:			3
0307910000	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS			3
0307911000	-- ERIZOS DE MAR	kg		3
0307919000	-- LOS DEMAS	kg		3
0307990000	-- LOS DEMAS			3
0307991000	-- ERIZOS DE MAR	kg		3
0307999000	-- LOS DEMAS	kg		3
0401000000	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.			4
0401100000	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO			4
0401200000	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1% PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO			4
0401300000	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6% EN PESO			4
0403000000	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			4
0403100000	- YOGUR			4
0403900000	- LOS DEMAS	kg		4
0405000000	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR			4
0405100000	- MANTEQUILLA (MANTECA)	kg		4
0405200000	- PASTAS LACTEAS PARA UNTAR	kg		4
0405900000	- LAS DEMAS			4
0405901000	-- MANTEQUILLA (MANTECA) DESHIDRATADA	kg		4
0405909000	-- LAS DEMAS	kg		4
0406000000	QUESOS Y REQUESON.			4
0406100000	- QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESON	kg		4
0406200000	- QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	kg		4
0406300000	- QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO	kg		4
0406400000	- QUESO DE PASTA AZUL	kg		4
0406900000	- LOS DEMAS QUESOS			4
0406901000	-- CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD INFERIOR AL 36% EN PESO	kg		4
0406902000	-- CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 36% PERO INFERIOR AL 46% EN PESO	kg		4
0406903000	-- CON UN CONTENIDO DE HUMEDAD SUPERIOR O IGUAL AL 46% PERO INFERIOR AL 55% EN PESO	kg		4
0406909000	-- LOS DEMAS	kg		4
0407000000	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.			4
0407001000	- PARA INCUBAR	u		4
0407002000	- PARA PRODUCCION DE VACUNAS (LIBRES DE PATOGENOS ESPECIFICOS)	u		4
0407009000	- LOS DEMAS	u		4
0504000000	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMANDOS			5
0504001000	- ESTOMAGOS (MONDONGOS)	kg		5
0504002000	- TRIPAS	kg		5
0504003000	- VEJIGAS	kg		5

NANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0601000000	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA N° 12.12.		II	6
0601100000	- BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO	u	II	6
0601200000	- BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA	u	II	6
0602000000	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS		II	6
0602100000	- ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS	u	II	6
0602200000	- ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS	u	II	6
0602300000	- RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS	u	II	6
0602400000	- ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	u	II	6
0602900000	- LOS DEMAS	u	II	6
0603000000	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		II	6
0603100000	- FRESCOS		II	6
0603101000	-- CLAVELES	u	II	6
0603102000	-- CRISANTEMOS	u	II	6
0603104000	-- ROSAS	u	II	6
0603109000	-- LOS DEMAS	u	II	6
0603900000	- LOS DEMAS	u	II	6
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	kg	II	7
0709000000	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		II	7
0709900000	- LAS DEMAS		II	7
0709902000	-- ACEITUNAS	kg	II	7
0803000000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		II	8
0803001000	- FRESCOS		II	8
0803001100	-- TIPO "PLANTAIN" (PLATANO PARA COCCION)	kg	II	8
0803001200	-- TIPO "CAVENDISH VALERY"	kg	II	8
0803001900	-- LOS DEMAS	kg	II	8
0804000000	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		II	8
0804200000	- HIGOS	kg	II	8
0804300000	- PIÑAS (ANANAS)	kg	II	8
0804400000	- AGUACATES (PALTAS)	kg	II	8
0804500000	- GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES		II	8
0804502000	-- MANGOS Y MANGOSTANES	kg	II	8
0805000000	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.		II	8
0805100000	- NARANJAS	kg	II	8
0805200000	- MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS); CLEMENTINAS, WILKINGS E HIBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS (CITRICOS)		II	8
0805201000	-- MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS)	kg	II	8
0805300000	- LIMONES («CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM») Y LIMA AGRIA («CITRUS AURANTIFOLIA»)		II	8
0805301000	-- LIMONES (CITRUS LIMON Y CITRUS LIMONUM)	kg	II	8
0805400000	- TORONJAS O POMELOS	kg	II	8
0806000000	UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		II	8
0806100000	- FRESCAS	kg	II	8
0807000000	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		II	8
0807100000	- MELONES Y SANDIAS		II	8
0807110000	-- SANDIAS	kg	II	8
0807190000	-- LOS DEMAS	kg	II	8
0807200000	- PAPAYAS	kg	II	8
0808000000	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		II	8
0808100000	- MANZANAS	kg	II	8
0808200000	- PERAS Y MEMBRILLOS		II	8
0808201000	- PERAS	kg	II	8

MANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
0808202000	-- MEMBRILLOS	kg	II	8
0809000000	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES), (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		II	8
0809100000	- DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS)	kg	II	8
0809200000	- CEREZAS	kg	II	8
0809300000	- DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS	kg	II	8
0809400000	- CIRUELAS Y ENDRINAS	kg	II	8
0810000000	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS FRESCOS.		II	8
0810100000	- FRESAS (FRUTILLAS)	kg	II	8
0810200000	- FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESA	kg	II	8
0810300000	- GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS	kg	II	8
0810400000	- ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS DEL GENERO VACCINIUM	kg	II	8
0810500000	- KIWIS	kg	II	8
0810900000	- LOS DEMAS		II	8
0810901000	-- GRANADILLA, "MARACUYA" (PARCHITA) Y DEMAS FRUTAS DE LA PASION (PASSIFLORA SPP.)	kg	II	8
0810902000	-- CHIRIMOYA, GUANABANA Y DEMAS ANONAS (ANNONA SPP.)	kg	II	8
0810903000	-- TOMATE DE ARBOL (LIMA TOMATE, TAMARILLO), (CYPHOMANDRA BETACEA)	kg	II	8
0810904000	-- PITAHAYAS (CEREUS SPP.)	kg	II	8
0810905000	-- UCHUVAS (UVILLAS) (PHYSALIS PERUVIANA)	kg	II	8
0810909000	-- LOS DEMAS	kg	II	8
3002000000	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOKOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO IOTECNOLOGICO; VACUNAS,		VI	30
3002100000	- ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) , DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO:		VI	30
3002101000	-- ANTISUEROS (SUEROS CON ATICUERPOS)		VI	30
3002101100	-- ANTIOFIDICO	kg	VI	30
3002101200	-- ANTIDIFTERICO	kg	VI	30
3002101300	-- ANTITETANICO	kg	VI	30
3002101900	-- LOS DEMAS	kg	VI	30
3002103000	- LAS DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO		VI	30
3002103100	-- PLASMA HUMANO Y DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE HUMANA	kg	VI	30
3002103900	-- LOS DEMAS	kg	VI	30
3002200000	- VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA	kg	VI	30
3002300000	- VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA		VI	30
3002301000	-- ANTIAFTOSA	kg	VI	30
3002309000	-- LAS DEMAS	kg	VI	30
3002900000	- LOS DEMAS		VI	30
3002901000	-- CULTIVOS DE MICROORGANISMOS	kg	VI	30
3002902000	-- REACTIVOS DE DIAGNOSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE	kg	VI	30
3002903000	-- SANGRE HUMANA	kg	VI	30
3002909000	-- LOS DEMAS	kg	VI	30
3006000000	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPITULO.		VI	30
3006100000	- CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS, Y ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR HERIDAS; LAMINARIAS ESTERILES; HEMOSTATICOS REABSORBIBLES ESTERILES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA		VI	30
3006200000	- REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS	kg	VI	30



NANDINA	Descripción	UF	Sección	Capítulo
3006300000	- PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES RADIOLOGICOS; REACTIVOS DE DIAGNOSTICO CONCEBIDOS PARA USAR EN EL PACIENTE		VI	30
3006303000	-- REACTIVOS DE DIAGNOSTICO	kg	VI	30
3502000000	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		VI	35
3502900000	- LOS DEMAS		VI	35
3502901000	-- ALBUMINAS	kg	VI	35
3502909000	-- ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS	kg	VI	35
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	kg	VI	38
3821000000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	kg	VI	38
3822000000	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 30.02 O 30.06.		VI	38
3822001000	- DE DIAGNOSTICO		VI	38
3822001100	-- SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTON	kg	VI	38
3822001900	-- LOS DEMAS	kg	VI	38
3822002000	- DE LABORATORIOS		VI	38
3822002100	-- SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTON	kg	VI	38
3822002900	-- LOS DEMAS	kg	VI	38


  
 A